

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

REYNALDO RIVERA MERCED
Apelante

KLAN201601097

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Criminal Núm.:
E 1CR20150783

Sobre:
Infr. Art. 4-B
Ley 256

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El apelante, Reynaldo Rivera Merced [señor Rivera o apelante], acude ante nos de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [TPI] que lo encontró culpable de violar el Art. 4(b) de la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, 26 LPRA sec. 8053(b). Fue condenado al pago de una multa de \$500.00 y \$100.00 por concepto de pena especial.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 8 de octubre de 2015, el señor Rivera manejaba un vehículo de motor por la carretera número uno en el pueblo de Caguas. Ese día, dos agentes asignados a la división motorizada realizaban patrullaje preventivo. Aproximadamente a las 10:40 a.m. uno de los agentes intervino con un conductor que rebasó el semáforo en violación a la ley. El tramo en esa carretera consiste de dos

carriles en cada dirección. El conductor fue detenido en el carril derecho, por lo que los demás vehículos transitaban lentamente por el carril izquierdo. Mientras el agente expedía el boleto por la infracción de tránsito, el Agente Ángel Luis Vélez Rosado [Agente Vélez] observaba los vehículos que transitaban por el carril izquierdo y se percató que el vehículo Mitsubishi Lancer conducido por el señor Rivera tenía el marbete expirado. El Agente Vélez le informó rápidamente a su compañero que iría tras el vehículo porque tenía el marbete vencido.

El Agente Vélez se montó en su motora, le dio alcance al vehículo con los biombos prendidos, le tocó la sirena y lo mandó a estacionar. El Agente Vélez le solicitó al conductor los documentos de rigor y le indicó que la intervención que estaba haciendo era porque el vehículo tenía el marbete vencido. El señor Rivera le indicó que no tenía la licencia ni la registración del vehículo.¹ El Agente Vélez identificó al señor Rivera mediante la tarjeta de identificación que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que tenía consigo el apelante. Dado que no había sistema operando, el apelante fue arrestado y llevado a la unidad del trabajo del agente Vélez a los fines de verificar el vehículo con entidades de gobierno a través del número de la tablilla del vehículo. Allí el Agente Vélez le leyó las advertencias legales. El vehículo fue remolcado por la grúa de la Policía. Subsiguientemente, se expidieron al apelante cinco (5) boletos administrativos por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito.²

Posteriormente, se presentó una denuncia contra el señor Rivera por los hechos ocurridos. En la denuncia imputó que:

El referido acusado Reynaldo Rivera Merced, allá en o para el día 8 de octubre de 2015 y en Caguas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria,

¹ Transcripción estipulada pág. 4.

² Admitidos como Exhibit del Pueblo sin objeción de la defensa.

maliciosa y con la intención criminal, violó lo dispuesto en la Ley 253 Artículo 4(B) de la Ley #22 consistente en que mientras transitaba por la referida vía de rodaje, conduciendo el vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer, color blanco, tablilla IKV-846, año 2011 este lo hacía sin estar debidamente autorizado para ello por el Hon. Secretario de Transportación y Obras Públicas y no pagar seguro compulsorio.³

La denuncia imputó la comisión de dos delitos menos graves. El juicio se celebró el 17 de noviembre de 2015.⁴ La prueba de cargo consistió en el testimonio del Agente Vélez, quien fue contrainterrogado por la defensa. El acusado no presentó prueba testifical. El señor Rivera resultó absuelto de haber violado el Art. 3.23(a) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5073 y, fue encontrado culpable porque “el marbete no estaba al día, entiéndase el parcho que se pega al cristal y la perforación no estaba al día”.⁵ La sentencia, dictada el mismo día del juicio, hace referencia en su epígrafe al “Art. 4(b) Ley Núm. 253”.⁶ El apelante solicitó la reconsideración del dictamen, lo que fue denegado.

Inconforme, el señor Rivera acude ante nos y solicita la revocación de la sentencia. En su recurso apelativo, plantea que el TPI erró y abusó de su discreción en los siguientes aspectos:

al encontrar culpable al apelante con una prueba que no derrotó la presunción de inocencia ni demostró su culpabilidad más allá de duda razonable por el delito por el que resultó convicto.

en cuanto a la evaluación de la evidencia presentada en contra del apelante, ya que la misma no cumplió con el criterio de ser suficiente en derecho; el fiscal no estableció todos los elementos del delito imputado más allá de duda razonable.

al encontrar culpable al apelante existiendo ausencia total de prueba durante el juicio del elemento delictivo de: no pagar el seguro compulsorio.

al encontrar culpable al apelante, mediando una denuncia cuyos hechos alegados no imputan delito violentando así la garantía constitucional al debido

³ Alegato del Pueblo, pág. 14.

⁴ Se trata de delitos menos graves, por lo que el juicio se celebró ante tribunal de derecho.

⁵ Transcripción pág. 26.

⁶ Alegato del apelante, pág. 9.

proceso de ley en su vertiente de notificación adecuada y oportuna antes de una convicción.

Luego de analizar los escritos de las partes y, teniendo para nuestro examen la transcripción estipulada de la prueba oral vertida en el juicio, nos disponemos a resolver, no sin antes exponer el Derecho aplicable al caso de autos.

II.

A. Seguro de Responsabilidad Obligatorio

El Art. 2 de la Ley Núm. 253, *supra*, hace alusión a la política pública que inspiró su aprobación. En lo pertinente a la presente controversia, dispone que “[p]ara poner en ejecución el carácter obligatorio de la cubierta de seguro, se deberá pagar el costo de ésta a la fecha en que se adquiera por primera vez o se renueve la licencia del vehículo”.

El Art. 4(b) de la Ley Núm. 253, *supra*, establece que “[e]l Comisionado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto, establecerán los procedimientos para el acceso, procesamiento y administración del Formulario de Selección, de manera tal que éste esté disponible en todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio”. El formulario de selección es el formulario mediante el cual el asegurado escoge al asegurador. Este formulario se llena al momento de la renovación anual de la licencia. El propósito principal del mencionado formulario es que se pueda cobrar de forma efectiva y en cumplimiento con el propósito de la ley, el seguro de responsabilidad obligatorio.

El fin perseguido es tan importante que el legislador tipificó como delito menos grave manejar un vehículo de motor sin pagar el seguro de responsabilidad obligatorio. El Art. 4(i) de la Ley Núm. 253 según enmendada, *supra*, ⁷vigente a la fecha en que se

⁷ 26 LPRA sec. 8053 (i).

cometieron los hechos objeto del caso, tipifica la conducta delictiva de la siguiente forma:

- (i) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio. Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas. [...]

El Art. 24.01 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5681, recoge el procedimiento para el pago de derechos, entre los cuales está incluido el seguro de responsabilidad obligatorio.⁸ Establece que:

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. [...] Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso.

La penalidad por manejar un vehículo de motor no asegurado se encuentra en el Art. 11 de la Ley Núm. 253, *supra*.⁹

El mencionado artículo dispone en parte que:

- (a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en la sec. 8053(b)¹⁰ de este título, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500). [...] Al momento de intervenir un oficial del

⁸ "(a) La prima uniforme inicial del seguro de responsabilidad obligatorio será noventa y nueve dólares (\$99) por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho dólares (\$148) por cada vehículo comercial". Art. 7(a) de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, 26 LPRA sec. 8056(a).

⁹ 26 LPRA sec. 8060.

¹⁰ Corresponde al Artículo 4 de la Ley Núm. 253-1995.

orden público con cualquier persona, se asegurará de revisar la vigencia del marbete, y si no hubiere cumplido con lo establecido en la sec. 8053(b) de este título, éste ocupará la tablilla del vehículo de motor no asegurado, someterá la correspondiente denuncia por violación a las disposiciones de este capítulo y hará constar dicho hecho en el informe policiaco correspondiente.

La mencionada sección 8053 (b) o artículo 4(b) fue enmendada por la Ley Número 245 de 23 de diciembre de 2014 y es ahora (y lo era al momento de los hechos) la sección 8053 (i) o artículo 4 (i).¹¹

B. Presunción de inocencia y suficiencia de la prueba

Nuestra Constitución dispone en el Art. II, sección 11 que todo acusado tiene derecho “a gozar de la presunción de inocencia”.¹² Este derecho constitucional fundamental fue incorporado en las Reglas de Procedimiento Criminal. Así, la Regla 110(F) de Procedimiento Criminal reza en parte que “[e]n los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable”.¹³ “Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de éste más allá de duda razonable.” *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Se trata de un deber inexorable e indelegable que recae únicamente en el Ministerio Público. En casos como el que nos ocupa, tiene que presentarse prueba sobre la intención o negligencia criminal del acusado, según lo requiera el delito imputado, para que se entienda cometido el delito.

¹¹ El Artículo 11 de la Ley 253, supra, no fue enmendado.

¹² Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, edición 2016.

¹³ 34 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

Por tanto, el peso de la prueba para rebatir la presunción de inocencia recae en el Estado. “[E]l Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir ‘certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 143 (2009). Si no hay prueba sobre uno de los elementos constitutivos, el acusado no puede ser encontrado culpable del delito imputado.

El Estado tiene la obligación de que la prueba que utilice contra el imputado de delito satisfaga dos criterios principales. La prueba debe ser en primer lugar, suficiente; y en segundo lugar, satisfactoria. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011).

Es decir, la prueba suficiente será aquella que permite en derecho hallar a un ciudadano culpable más allá de duda razonable, por lo cual se requiere que el Pueblo establezca todos los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000). La prueba satisfactoria es aquella que produzca certeza y convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 582 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 130-131 (1991); *Pueblo v. Carasquillo Carasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). La unión de ambos criterios en la prueba acusatoria permite cumplir el imperativo constitucional. *Id.*

Todo ello ante el estándar probatorio más alto, que es demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. El término duda razonable ha sido ampliamente discutido por la jurisprudencia y los tratadistas. En una de las expresiones más recientes en este tema, nuestro Tribunal Supremo reafirmó que “[l]a duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa,

imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142-143 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787-788 (2002).

C. Denuncia

La Regla 5 de Procedimiento Criminal regula lo relacionado a la denuncia y consagra que:

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia. [...].¹⁴

La etapa en que se presenta la denuncia “tiene función de querrela o pliego de intervención donde se solicita que el Estado inicie una acción penal contra el imputado.¹⁵ Pero no solamente representa el inicio de la acción penal, sino que cumple la importante función de notificar al imputado de delito los cargos en su contra. Esto se debe a que “en nuestro ordenamiento procesal penal la protección a la debida notificación al acusado de los cargos presentados en su contra tiene rango constitucional. Tal protección se desprende de la cláusula de debido proceso de ley y de la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución”. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006). El Ministerio Público cumple con este deber de información por medio de la acusación o denuncia. *Id.*

Así, la Regla 35 de Procedimiento Criminal en sus incisos (c) y (d) especifica que la denuncia debe contener, entre otras cosas:

¹⁴ Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 5.

¹⁵ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2014, pág. 45.

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.¹⁶

Los hechos que se mencionen en la denuncia deben ser aquellos que configuran la comisión de delito. Para ello, no se le exige al Ministerio Público un lenguaje estereotipado, técnico o talismánico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. *Id.* a la pág. 373; *Pueblo v. Narvaez Narvaez*, 122 DPR 80, 87-88 (1988); *Pueblo v. Calvino Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 667 (1977).

En los casos de delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado, la denuncia será el pliego acusatorio.¹⁷ El pliego acusatorio es la alegación que sirve de base al juicio.¹⁸ El mismo debe contener todos los elementos constitutivos del delito y si no se incluye algún elemento, el pliego es insuficiente.¹⁹ Se trata de un error sustancial que no se puede corregir por la presentación de la prueba.²⁰

De acuerdo a la Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 36, un error de forma es aquel “que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado”. La Regla 38(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 38(a), establece que la

¹⁶ Regla 35(c)(d) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 35(c)(d).

¹⁷ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 118.

¹⁸ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 117.

¹⁹ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 119.

²⁰ Nevares-Muñiz, *op. cit.*

subsanación de defectos de forma puede hacerse en cualquier momento y si no se enmiendan los defectos, el pliego se entiende subsanado una vez el juez emite el fallo.

Los defectos sustanciales, por el contrario, se refieren a los defectos sobre todos los hechos que es necesario probar para hacer del acto imputado un delito o, lo que es lo mismo, la falta de uno o más de los elementos constitutivos del delito imputado. *Pueblo v. Torres, Esparra*, 132 DPR 77, 99 (1992) (Alonso Alonso, J., disidente). Los errores sustanciales pueden corregirse en cualquier momento antes de la condena o absolución del acusado, de acuerdo a la Regla 38(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38(b). De otra parte, cuando existe un defecto sustancial, el pliego acusatorio es insuficiente y, de no ser subsanado antes de recaer el fallo o veredicto, hará nula la convicción. *Pueblo v. Torres, Esparra*, supra, pág. 99.

D. Revisión judicial

Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada. Es doctrina reiterada por las decisiones de este Tribunal que los foros recurridos están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

Para intervenir con las determinaciones puramente de hechos el estándar de revisión apelativa es similar al utilizado en los casos civiles. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto y, a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo debe abstenerse de

intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido. *Id.* pág. 63.

Ahora bien, siendo la apreciación de la prueba desfilada en un juicio una cuestión entrelazada de hecho y de derecho, determinar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable como cuestión de derecho. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establezcan la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, están sujetas a ser revocadas. *Id.* págs. 100-101.

III.

Al evaluar el recurso de Apelación interpuesto ante nos, observamos que los primeros tres señalamientos de errores están dirigidos a alegar que el Ministerio Público no derrotó la presunción de inocencia, la prueba no fue suficiente en derecho y hubo ausencia total de prueba sobre un elemento del delito (pagar el seguro compulsorio). El cuarto error alude a que no hubo una adecuada y oportuna notificación ya que, presuntamente, los hechos contenidos en la denuncia no imputan delito.

El apelante sostiene que la infracción del Art. 4(i) de la Ley Núm. 253, *supra*, por la cual el Tribunal lo encontró culpable no es de aplicación al apelante ya que la ley no establece una definición de ‘conductor incidental’, por lo que el deber de cumplir con el seguro de responsabilidad obligatorio corresponde a aquel conductor autorizado a utilizar el vehículo por su propietario registral”.²¹ Amparado en esa definición, expone que el Art. 4(i) de la Ley Núm. 253, *supra*, aplica “a toda persona autorizada por dueño (a manejar, operar, conducir ... sin el seguro de

²¹ Alegato del apelante, pág. 10.

responsabilidad obligatorio)".²² Es decir, que su planteamiento consiste en aducir que la modalidad de conductor incidental requiere probar la autorización que tiene ese conductor por parte del dueño registral del vehículo. Expone el apelante en su alegato que:

En el caso de autos, existe ausencia total de prueba que demuestre que el apelante tenía permiso o consentimiento del dueño para conducir el vehículo de motor. Así pues, el apelante no es un conductor incidental autorizado por el propietario por lo que el Art. 4(i) no es de aplicación al apelante. Esto es, hay ausencia total de prueba sobre el consentimiento provisto por el propietario para manejar, operar y conducir el vehículo de motor incautado.

Nótese además, que hay ausencia total de prueba sobre el dominio, a quién es que le pertenece el vehículo de motor.

.....

Tampoco durante el juicio se presentó evidencia sobre el estatus del seguro de responsabilidad pública. La única evidencia presentada en contra del apelante, fueron los boletos que expidió el agente Vélez Rosado y su testimonio.²³

El Ministerio Público se reafirma en que no se cometieron los errores señalados. Sostiene que el juez le dio entero crédito al testimonio del Agente Vélez y que el testimonio tiene suficientes detalles de la intervención con el señor Rivera. Respecto a la intervención con el apelante el Agente Vélez declaró que "las condiciones del tiempo estaban claras y que el vehículo conducido por el apelante pasó a velocidad lenta y a una distancia corta de donde él estaba, por lo que pudo percatarse de que el vehículo tenía el marbete vencido".²⁴

Al atender lo planteado, analizamos primeramente el contenido de la denuncia, en cuanto a la controversia que aduce el señor Rivera sobre lo que entiende no fue una adecuada y oportuna notificación de los cargos en su contra. Surge del expediente ante nos que la denuncia presentada contra el señor

²² *Id.*

²³ *Id.* págs. 10-11.

²⁴ Alegato del Pueblo, pág. 13.

Rivera, la que hemos transcrito anteriormente, contiene hechos que configuran dos delitos distintos. Primero, conducir “sin estar debidamente autorizado para ello por el Hon. Secretario de Transportación y Obras Públicas”. Ello se refiere a conducir sin la licencia emitida por el Secretario de Obras Públicas o manejar un vehículo distinto a la categoría autorizada en la licencia. Por esos hechos se le imputó infringir el Art. 3.23(a) de la Ley Núm. 22, *supra*. Luego del juicio celebrado, el señor Rivera resultó absuelto de ese cargo.

Segundo, por “conducir el vehículo de motor [...] y no pagar seguro compulsorio” se le imputó haber violado el Art. 4(b) de la Ley Núm. 253, *supra*. Lo que constituye un error en su denominación, pues a pesar de que la denuncia y la sentencia hacen referencia al Artículo 4 (b), como muy bien reconoce el apelante en su escrito de Apelación, fue encontrado culpable de violar el Art. 4(i) de la Ley Núm. 253, *supra*.

Según surge del citado estatuto, el delito dispuesto en el Art. 4(i) de la Ley Núm. 253 tiene diferentes modalidades. Una modalidad es aplicable al dueño del vehículo; mientras que la otra modalidad le aplica al conductor incidental. Para que el dueño cometa el delito, se requiere que maneje el vehículo o permita que otra persona maneje su vehículo, sin que haya pagado el seguro de responsabilidad obligatorio. Bajo esta modalidad solamente puede acusarse al dueño registral del vehículo. Por otra parte, para que el conductor incidental incurra en este delito, es necesario que conduzca un vehículo de motor y que no se haya asegurado de que el vehículo que opera está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio.

Como antes señalamos, el primer requisito reglamentario es que la denuncia se presente bajo juramento y tenga la firma del denunciante. La denuncia en el caso de autos fue presentada bajo

juramento y suscrita por el Agente Vélez. El segundo requisito consiste en que la denuncia sea presentada por una persona que pueda ser denunciante y por uno de los métodos aceptados, ya sea conocimiento propio o por creencia. El Agente Vélez presentó la denuncia por conocimiento propio; por lo que también se cumple este requisito reglamentario. El tercer requisito es que la denuncia impute la comisión de algún delito. Este es el criterio que cuestiona el apelante.

En lo pertinente, la Regla 35(d) de Procedimiento Criminal establece que la denuncia debe contener la cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma. La referencia de ley en la denuncia fue la siguiente: “violó lo dispuesto en la Ley 253 Artículo 4(B) de la Ley #22”. Esta referencia es errónea. La Ley Núm. 253, *supra*, es una ley distinta a la Ley Núm. 22, *supra*. El Art. 4(b) pertenece en realidad a la Ley Núm. 253, *supra*, no a la Ley Núm. 22, *supra*. Ahora bien, un análisis del expediente y de la prueba nos lleva a concluir que tal equívoco en la citación se trata de un error de forma.

Como mencionáramos, los errores de forma pueden corregirse en cualquier momento antes del fallo. Si no se enmienda el pliego acusatorio antes del fallo, el error se entiende subsanado. Lo determinante en este caso es que, independientemente de la cita errónea de la ley, el señor Rivera conocía desde el momento de la intervención policiaca que se le imputó manejar un vehículo en el cual no se había pagado el seguro de responsabilidad obligatorio. Fue notificado personalmente de ello y al momento en que se presentó la denuncia en su contra le fueron hechas por el magistrado las advertencias legales correspondientes. Como cuestión de hecho, su representante legal pudo presentar una

adecuada defensa durante el juicio. Por tal razón, entendemos que no se cometió el cuarto señalamiento de error. El error de forma en la referencia jurídica quedó subsanado con el fallo.

Procedemos ahora a analizar los primeros tres señalamientos de error, para lo cual evaluamos la prueba presentada en el juicio.

El Art. 4(i) de la Ley Núm. 253, *supra*, en su modalidad de conductor incidental, dispone que “[t]odo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas”. Este delito contiene dos elementos. Primero, que se trate de una persona que no es el dueño del vehículo que esté conduciendo o manejando un vehículo. Esa persona que no es el dueño es al que la ley llama ‘conductor incidental’. Para demostrar quién es el conductor incidental basta solamente probar que esa persona estuviese conduciendo o manejando el vehículo.

Segundo, la ley le impone el deber al conductor incidental de verificar que el vehículo que opere “est[é] cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de usar las vías públicas”. ¿Cómo un conductor incidental puede saber si el vehículo que utiliza tiene al día la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio? Para cumplir con ese deber legal bastará con examinar la presencia del marbete en el vehículo que conducirá.

Cuando se renueva la licencia del vehículo (conocida popularmente como la registración del vehículo), se pagan varios derechos, entre ellos el seguro de responsabilidad obligatorio.

Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector

entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso.²⁵

El marbete, que tiene vigencia de un año, indica el año para el cual estará vigente y es perforado en el mes de expiración por una persona autorizada a expedirlo. El marbete se le entrega al dueño del vehículo una vez ha pagado los derechos quien tiene el deber de adherido a la unidad vehicular, según las instrucciones que para esos fines se imparten.

En el juicio contra el aquí apelante, el Ministerio Público tenía que probar, bajo la modalidad de conductor incidental, que el señor Rivera conducía un vehículo y que por el vehículo no se había pagado la póliza de seguro por responsabilidad obligatorio. Para determinar si la prueba presentada en el juicio fue suficiente y satisfactoria, estudiamos la transcripción estipulada que obra en autos.

En el juicio el Ministerio Público presentó al testigo de cargo, Agente Vélez. A continuación transcribimos parcialmente aquellas partes de su testimonio, relacionada a los elementos del delito y su conexión con el apelante.

[M]e percato que pasa este Mitsubishi Lancer, color Blanco con el marbete vencido. Le indico al compañero mío, ¿Está, está la intervención segura, estás terminando? Sí; Voy a intervenir que ese vehículo no tiene marbete”.²⁶

.....

Me monto en mi motora, continúo, le doy alcance al vehículo con los biombos prendidos, le toco sirena y lo mando a estacionar. Él se estaciona [...] Es el caballero que está aquí presente, al lado.²⁷

.....

Ya que los otros compañeros no pudieron tomar jurisdicción contra el (sic) pues procedo yo a radicarle no tener licencia, y no pagar los derechos anuales en el Tribunal.²⁸

.....

Me encontraba en el carril derecho y el (sic) pasó por el carril izquierdo estando justo en el área donde están los marbetes.²⁹

²⁵ Art. 24.01 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5681.

²⁶ Transcripción estipulada, Apéndice pág. 3.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.* pág. 14.

²⁹ *Id.*

El testimonio claro del Agente Vélez fue creído por el juez que presidió el procedimiento de juicio. Nuestro ordenamiento jurídico establece que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). El señor Rivera se encontraba manejando el vehículo Mitsubishi Lancer el cual tenía un marbete expirado. Esta prueba no fue controvertida. Con ello quedaron establecidos los elementos del delito que contempla el Art. 4 (i) de la Ley 253, *supra*, y su conexión con el acusado. La prueba prestada por el Ministerio Público fue suficiente y demostró la culpabilidad del señor Rivera más allá de duda razonable. Por tal razón, concluimos que no se cometieron los primeros tres errores señalados por el apelante. No erró el TPI al encontrar culpable al señor Rivera Merced de violar el Art. 4(i) de la Ley Núm. 253, *supra*. Ahora bien, al examinar el documento de sentencia transcrita, notamos que es preciso que se corrijan dos aspectos: Se indique el inciso de Ley aplicable, es decir, el Art 4 (i) en lugar del 4(b) y se elimine del texto la expresión sobre “alegación de culpabilidad”, ya que es claro que en el presente caso se celebró una vista en los méritos.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la sentencia apelada. No obstante, se instruye al TPI a que corrija el error en el texto de la sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones